



Palacio Legislativo de Donceles, 11 de marzo de 2026

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ,

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Paulo Emilio García González**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, SE RECORREN EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sobre la siguiente argumentación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Definamos de manera breve a las personas paseadoras de perros, son aquellas personas profesionales (o aficionado remunerado) que se encarga de sacar a pasear a perros, proporcionándoles ejercicio, socialización y cuidados básicos fuera del hogar del dueño.



El origen y evolución global, surge como una actividad para cubrir las necesidades cotidianas: propietarios ocupados que necesitaban que alguien sacara a sus perros. Tradicionalmente, eran amigos, vecinos o empleados domésticos.

A partir del siglo XX, especialmente en ciudades grandes (Londres, Nueva York, Tokio), la urbanización, la vida laboral más intensa y la mayor tenencia de mascotas llevaron a que surgiera la demanda de servicios regulares. En ciudades densas con viviendas pequeñas y horarios laborales largos, los paseadores profesionales comenzaron a ofrecerse como servicio.

Con el tiempo los paseadores añadieron servicios complementarios: cuidado a domicilio, guarderías para perros (dog day care), adiestramiento básico, recogida y entrega, reportes con fotos, y servicios para perros con necesidades especiales.

La llegada de apps y plataformas digitales (por ejemplo, Wag!, Rover en EE. UU., y apps locales en otros países) facilitaron el contacto entre paseadores y dueños, permitió pagos electrónicos, calificaciones y ampliación del mercado. Esto profesionalizó aún más la actividad y la convirtió en parte de la economía de plataformas.

Estados Unidos y Reino Unido: fueron de los primeros mercados organizados. En ciudades como Nueva York, Londres y Los Ángeles es común encontrar empresas y autónomos especializados desde hace décadas.

Australia y Canadá: También tienen mercados desarrollados con combinación de servicios profesionales y startups tech.



En Latinoamérica (incluyendo México): la profesionalización llegó más tarde que en EE. UU./Europa, pero en las últimas dos décadas se ha acelerado por urbanización, aumento en la tenencia de mascotas y la adopción de apps. Ciudades grandes (Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey) concentran la oferta.

En Asia (Tokio, Seúl, Singapur): en áreas urbanas densas, los paseadores y servicios similares existen; en algunos lugares la normativa sobre tenencia animal influye en cómo se prestan los servicios.

En México la figura del paseador de perros se popularizó a partir de los años 2000, con mucha mayor expansión en la última década (2010–2020) en ciudades grandes.

Existen paseadores independientes, pequeñas empresas locales, y plataformas/marketplaces que conectan paseadores y dueños. Servicios complementarios: cuidado en casa, estancias diurnas, entrenamiento básico, transporte para mascotas.

Como perfil del mercado, es a mayor demanda en zonas urbanas, colonias de alto ingreso y entre profesionales con horarios extensos. También creciente demanda por adopciones y por dueños jóvenes que buscan servicios especializados.

Actualmente no existe una ley federal específica que regule la actividad de paseador de perros en México; la regulación suele quedar en la normatividad local sobre tenencia de animales, ordenanzas municipales (por ejemplo obligaciones de correa, recolección de desechos), y aspectos generales de comercio y obligaciones fiscales (CFDI, alta ante Hacienda si se presta como actividad económica formal).



Aunque hay cursos privados de cuidado animal y primeros auxilios para mascotas, no hay una certificación nacional obligatoria. Algunas asociaciones y academias privadas ofrecen capacitación en conducta canina y manejo seguro.

I. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.¹

II. Argumentos que la sustentan;

En la Ciudad de México el servicio profesional de paseo de perros ha crecido notablemente en los últimos años, esta actividad genera ingresos para muchas personas, contribuye al bienestar animal mediante la socialización y ejercicio, y responde a necesidades de familias con estilos de vida urbanos. Sin embargo, la prestación masiva y desregulada de este servicio ha venido acompañada de riesgos y conflictos: incidentes entre animales, agresiones a personas, abandonos o pérdidas de mascotas, problemas de salubridad urbana por manejo inadecuado de excretas, y falta de mecanismos claros de responsabilidad civil y atención de quejas.

¹ [Guía-para-la-incorporación-de-la-perspectiva-de-género-en-el-trabajo-legislativo-del-congreso-de-la-ciudad-de-méxico-2.pdf](#)



Como apreciaremos en la siguiente ilustración, uno de los problemas principales de las personas paseadoras de perros, es el número de perros que pasean, lo cual les genera que pierdan el control sobre ellos y que en ocasiones de les suelten y se pierdan².



Existe una brecha normativa y necesidad de intervención, ya que actualmente existen vacíos en el marco normativo local respecto a la identificación de las personas que prestan este servicio, estándares mínimos de atención al bienestar animal, requisitos sanitarios, límites técnicos sobre la cantidad de animales manejables por persona, protocolos ante emergencias y esquemas de supervisión administrativa.

² <https://www.tiktok.com/@n.mas/video/7336610583971761414>



La ausencia de un registro y de requisitos básicos impide la protección efectiva de animales y personas usuarias, y dificulta la actuación de autoridades en casos de riesgo o conflicto.

La presente propuesta legislativa, propone principios rectores de la regulación:

- a) la protección del bienestar animal;
- b) la seguridad y convivencia ciudadana;
- c) la formalización de una actividad económica;
- d) la prevención sanitaria; y
- e) la proporcionalidad y certeza jurídica en la imposición de sanciones.

Asimismo, debe promover la coordinación entre autoridades (gubernamentales y alcaldías) y la participación de la sociedad civil y organizaciones protectoras de animales.

Debemos tomar en consideración, los aspectos legales y de seguridad en México, entre ellos la responsabilidad civil de las personas paseadoras para que sean responsables por accidentes, mordeduras o pérdidas, y, para el caso de empresas, que contratan seguros de responsabilidad civil o coberturas específicas para mascotas.

En la actualidad la normativa local, establece obligaciones sobre el uso de correas, identificación, vacunación y recolección de excremento, claro está, que dependiendo de las entidades ya sean municipales/estatales, pueden variar.



Es importante contar con buenas prácticas, para ello, se considerará una evaluación del comportamiento del perro antes del paseo, límites de número de perros por paseador, uso de arnés/correa adecuados, formación en primeros auxilios para animales, protocolos ante escape o agresión.

Este tipo de actividad genera un Impacto social y económico, pues si bien prevé un empleo informal y formal para el caso de las empresas que se dediquen a este ramo; con la economía de plataformas ha crecido el trabajo independiente. En grandes ciudades puede ser fuente de ingresos para jóvenes y personas que buscan trabajo flexible.

De igual manera genera un bienestar animal, ya que las personas paseadoras contribuyen al bienestar físico y mental de las mascotas, reducen problemas de conducta por falta de ejercicio y ayudan a socialización.

El mercado creciente gasto en mascotas impulsa la expansión de servicios como son: paseos, guarderías, veterinaria, grooming, seguros para mascotas. Es por ello, que se busca contar con una regulación y posible profesionalización lo que permitirá, un posible aumento en demanda de certificaciones, seguros y regulación municipal para proteger dueños y mascotas. Es de suma importancia que, mediante las reformas a las leyes, de proponga un esquema de capacitación y buenas prácticas para las personas paseadoras.

III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;



PRIMERO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Art. 3o.- ...

(...).

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: *la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.*

(...).

Art. 4o.- ...

(...)

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano deberá garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.



(...).

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de **protección y bienestar de los animales;**

(...).

SEGUNDO. Constitución Política de la Ciudad de México,

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:



- a) *Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

Artículo 14

Ciudad segura

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito (...)

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

(...).

Artículo 16

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

H. Movilidad y accesibilidad

I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos



1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo:

2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos

1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo:

b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;

Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

(...)

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;"



TERCERO. Ley de Protección y Bienestar de los Aninales de la Ciudad de México.

Artículo 1º. *La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger, conservar y cuidar a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.*

Además de establecer las bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;

II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal para la Ciudad de México;

V. El fomento de la participación de los sectores publico, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres;

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;



VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. (DEROGADA, G.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

IX. (DEROGADA, G.O. 27 DE JUNIO DE 2017)

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXXI BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;



(...)

Capítulo II

De la Competencia

Artículo 7º. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12. Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales en la Ciudad de México;

II Bis. Emitir la Clave de Registro de Establecimientos;



II Bis 1. Implementar un registro de refugios y autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, pensiones, escuelas de adiestramiento y análogas;

III Bis. Establecer y administrar zonas de resguardo temporal a su cargo, para brindar auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados en situación de calles, en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción;

III Bis 1. Podrán establecer zonas de recreación de animales de compañía en sus demarcaciones territoriales;

IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos y para los efectos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley;

IV Bis. Realizar recorridos en su demarcación para rescatar animales abandonados en la vía pública o en situación de calle y llevarlos a las zonas de resguardo temporal a su cargo, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción, auxiliándose de las clínicas veterinarias públicas para su esterilización y atención de medicina preventiva;

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;



VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

VII. Gestionar la eutanasia de los animales en los términos de la presente Ley, así como realizar la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente y ponerlos a disposición de toda autoridad y persona que los requiera en los centros de incineración;

VIII. Otorgar a título gratuito, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en la presente ley, dicho permiso será refrendado 2 veces al año;

En el caso de incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 y 28 Bis 1 y demás dispositivos aplicables para el debido funcionamiento, el permiso será rescindido hasta en tanto se cumpla con lo establecido.

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

IX Bis. Supervisar el cumplimiento local de las normas sobre paseo de perros, habilitar canales de denuncia y coordinar zonas de recreación y horarios, así como la imposición de sanciones administrativas de su competencia.

(...)

Artículo 29. Toda persona tutora responsable que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados.



Artículo 30. *Toda persona tutora responsable o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Las personas tutoras responsables de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.*

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 73. *La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo a las herramientas estadísticas disponibles;*

II. *Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del RUAC, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro;*

III. *Emitir los criterios de capacitación y capacitar a las personas servidoras públicas de las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley y en general a la población de la Ciudad de México, en materia de protección y bienestar animal;*

III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros;

III Bis 1. Implementar y administrar un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;

(...)



IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, SE RECORREN EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. Ordenamiento a modificar;

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo de la propuesta de iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XXXI BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>XXXI BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros,</p>



<p>recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;</p> <p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO XXXVI. (DEROGADA, G.O. 27 DE MARZO DE 2024)</p>	<p>recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;</p> <p>(...)</p> <p>XXXVI. Registro de Paseadores: el Padrón o Registro de Personas Paseadoras de Perros que administra la Agencia de Atención Animal, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 12. Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>(...)</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12. Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:</p> <p>(...)</p> <p>IX Bis. Supervisar el cumplimiento local de las normas sobre paseo de perros, habilitar canales de denuncia y coordinar zonas de recreación y horarios, así como la imposición de sanciones administrativas de su competencia.</p>
<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:</p>	<p>Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:</p>



<p>(...)</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;</p> <p>(...)</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley.</p>	<p>(...)</p> <p>b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54, y 55 y 84, apartado 2, incisos a), b), c) y e), de la presente Ley;</p> <p>(...)</p> <p>IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35, y 39 y 84, apartado 2, incisos (f y (g, de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros;</p>	<p>Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros, tomando en consideración el número máximo de perros, protocolos sanitarios, asimismo emitirá los criterios de acreditación;</p>



<p>III Bis 1. Implementar y administrar un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;</p> <p>(...)</p>	<p>III Bis 1. Implementar, y administrar y mantener actualizado un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;</p> <p>(...)</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Capítulo XIII</p> <p>Del Paseo de Perros</p> <p>Artículo 78. Objeto La presente Sección tiene por objeto regular el ejercicio del paseo de perros en la Ciudad de México, garantizando el bienestar animal, la seguridad pública, la salud, la convivencia urbana y la formalización de las personas físicas y morales que prestan el servicio.</p> <p>Artículo 79. Registro de Paseadores</p> <p>1. Créase el Registro de Paseadores a cargo de la Agencia de Atención Animal, público y consultable en línea, con los datos y formatos que determine la normatividad reglamentaria.</p> <p>2. La inscripción será requisito obligatorio para la prestación habitual y remunerada del servicio en la Ciudad de México. La Agencia establecerá el procedimiento de inscripción, emisión de acreditación y renovación.</p> <p>Artículo 80. Requisitos de Inscripción y Acreditación</p> <p>Para inscribirse, la persona interesada deberá acreditar, al menos:</p> <p>a) Persona mayor de 18 años.</p>



	<p>b) Identificación oficial vigente.</p> <p>c) Comprobante de domicilio.</p> <p>d) Constancia de capacitación acreditada (contenidos mínimos: bienestar animal, manejo y control de grupos, evaluación de conducta canina, primeros auxilios veterinarios básicos, protocolos de actuación ante agresividad y convivencia ciudadana).</p> <p>La Agencia y la Secretaría emitirán criterios mínimos de capacitación.</p> <p>d) Aviso o declaración de que coordina con las personas usuarias la vigencia de vacunación y desparasitación, y conocimiento de medidas sanitarias.</p> <p>e) Póliza de seguro de responsabilidad civil o mecanismo adecuado que cubra daños a terceros y bienes durante la prestación del servicio. Únicamente para personas morales.</p> <p>f) Datos de contacto, fotografía y ámbito de operación (zona geográfica).</p> <p>g) Firma de compromiso de cumplimiento de obligaciones de bienestar animal y no uso de métodos prohibidos.</p>
--	---



	<p>Artículo 81. Obligaciones del Paseador de Perros:</p> <p>Los paseadores deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Portar y exhibir la acreditación/identificación oficial expedida por la Agencia. II. Mantener control físico y conductual de los animales. III. Recoger y disponer adecuadamente de las heces. IV. Mantener medidas de higiene y uso de equipo (bolsas, guantes, botiquín básico). V. Seguir protocolos de actuación (animales agresivos, heridos, extraviados) que la Agencia y la Secretaría definan. VI. No emplear métodos de contención o castigo prohibidos por la Ley. VII. No exceder los límites de número de perros por paseador establecidos conforme a criterios técnicos.
--	---



	<p>VIII. Reportar incidentes a las autoridades y a la persona usuaria.</p> <p>IX. Para garantizar la convivencia segura de las mascotas, requerir a las personas tutoras el uso de collares con el Código Universal de Colores para mascotas, o en su caso, utilizar distintivos, conforme a lo siguiente:</p> <p>Rojo: precaución, no te acerques.</p> <p>Naranja: no me llevo bien con otros perros.</p> <p>Amarillo: soy nervioso e impredecible.</p> <p>Morado: no me alimentes por ningún motivo.</p> <p>Verde: soy amistoso, puedes acercarte solo o con otros perros.</p> <p>Azul: estoy en servicio o en entrenamiento.</p> <p>Blanco: tengo una discapacidad (ciego, sordo, etc.)</p>
--	---



	<p>Artículo 82. Límite técnico de perros y criterios de manejo</p> <p>1. La Secretaría, con el apoyo técnico de la Agencia y la participación de las Alcaldías y especialistas en bienestar animal, expedirá normas ambientales o lineamientos técnicos que fijen los criterios para determinar el número máximo de perros que puede manejar un paseador en un recorrido, atendiendo a: tamaño, edad y temperamento de los perros; tipo de vía y afluencia peatonal; condiciones climáticas; presencia de otras personas usuarias del espacio público; y condición de salud de los animales.</p> <p>2. En todo caso, la autoridad podrá restringir o prohibir el paseo en ciertas zonas o horarios cuando existan riesgos para la seguridad, la salud pública o el orden público.</p> <p>Artículo 83. Obligaciones de las personas tutoras responsables</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Proporcionar información veraz sobre salud, vacunas, antecedentes de agresión y comportamiento. II. Mantener vacunas y desparasitación vigentes; facilitar documentación cuando sea requerida. III. No contratar a personas paseadoras no registradas en el Registro.
--	--



	<p>IV. Cumplir con la vigilancia sobre su animal y responder por daños que ocasione, en los términos del artículo 30 de esta Ley.</p> <p>Artículo 84. Supervisión, infracciones y sanciones</p> <p>1. Las Alcaldías, la Agencia, la Secretaría, la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes ejercerán supervisión y verificación, conforme lo dispone el artículo 58 de la ley.</p> <p>2. Constituyen infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) prestar el servicio sin inscripción; b) no portar acreditación; c) exceder el número máximo; d) no recoger las heces; e) no contar con seguro (aplica únicamente para personas morales); f) emplear métodos prohibidos; incumplir protocolos sanitarios; g) crueldad o maltrato animal. <p>3. Las sanciones serán las previstas en el Capítulo X de la Ley e impuestas conforme a la gravedad, de acuerdo con los numerales del 63 al 66. Asimismo, para aquellas cuya aplicación del procedimiento sea el</p>
--	--



	<p>regulado en el artículo 56, párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley.</p> <p>Artículo 85. Coordinación institucional y participación social</p> <p>1. La Agencia promoverá la coordinación entre Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Alcaldías y Secretaría de Seguridad Ciudadana para la supervisión, capacitación y campañas informativas.</p> <p>2. La Agencia podrá colaborar con asociaciones protectoras y escuelas acreditadas para la impartición de las capacitaciones requeridas.</p> <p>Artículo 86. Transparencia, reporte y evaluación</p> <p>1. La Agencia publicará anualmente indicadores: número de registrados, sanciones, incidentes reportados, acciones formativas y evaluación del impacto en bienestar animal y convivencia.</p> <p>2. La información del Registro será pública en términos de la normatividad sobre la protección de datos personales.</p>
<p>Capítulo XIII</p> <p>De los Instrumentos Económicos</p> <p>Artículo 78. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y</p>	<p>Capítulo XIV</p> <p>De los Instrumentos Económicos</p> <p>Artículo 87. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y</p>



<p>presupuestal aplicable, emitirá los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará:</p> <p>I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y</p> <p>II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.</p> <p>Artículo 79. Para efectos de esta Ley, se consideran:</p> <p>I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos.</p> <p>II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.</p>	<p>presupuestal aplicable, emitirá los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará:</p> <p>I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y</p> <p>II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.</p> <p>Artículo 88. Para efectos de esta Ley, se consideran:</p> <p>I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos.</p> <p>II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.</p>
---	---



<p>III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.</p>	<p>III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.</p>
---	---

VI. Texto normativo propuesto;

Artículo primero: Se adiciona una fracción XXXVI al artículo 4 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXXI BIS. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;

(...)

XXXVI. Registro de Paseadores: el Padrón o Registro de Personas Paseadoras de Perros que administra la Agencia de Atención Animal, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y las Alcaldías.

Artículo segundo: Se adiciona la fracción IX Bis, al artículo 12 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:

Artículo 12. Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:



(...)

IX Bis. Supervisar el cumplimiento local de las normas sobre paseo de perros, habilitar canales de denuncia y coordinar zonas de recreación y horarios, así como la imposición de sanciones administrativas de su competencia.

Artículo tercero: Se adiciona y se reforma el artículo 65, fracción II, inciso b) y fracción IV de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

(...)

II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes:

(...)

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54, **y 55 y 84, apartado 2, incisos a), b), c) y e)**, de la presente Ley;

(...)

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 150 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, fracciones V Bis y V Ter, 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35, **y 39 y 84, apartado 2, incisos (f y (g)**, de la presente Ley.

Artículo cuarto: Se reforman las fracciones III Bis y III Bis 1, de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:



Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros, **tomando en consideración el número máximo de perros, protocolos sanitarios, asimismo emitirá los criterios de acreditación;**

III Bis 1. Implementar, ~~y~~ administrar y **mantener actualizado** un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;

(...)

Artículo quinto: Se adiciona el Capítulo XIII a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:

Capítulo XIII

Del Paseo de Perros

Artículo 78. Objeto La presente Sección tiene por objeto regular el ejercicio del paseo de perros en la Ciudad de México, garantizando el bienestar animal, la seguridad pública, la salud, la convivencia urbana y la formalización de las personas físicas y morales que prestan el servicio.

Artículo 79. Registro de Paseadores

1. Créase el Registro de Paseadores a cargo de la Agencia de Atención Animal, público y consultable en línea, con los datos y formatos que determine la normatividad reglamentaria.
2. La inscripción será requisito obligatorio para la prestación habitual y remunerada del servicio en la Ciudad de México. La Agencia establecerá el procedimiento de inscripción, emisión de acreditación y renovación.

Artículo 80. Requisitos de Inscripción y Acreditación

Para inscribirse, la persona interesada deberá acreditar, al menos:

- e) **Persona mayor de 18 años.**



- f) **Identificación oficial vigente.**
- g) **Comprobante de domicilio.**
- h) **Constancia de capacitación acreditada (contenidos mínimos: bienestar animal, manejo y control de grupos, evaluación de conducta canina, primeros auxilios veterinarios básicos, protocolos de actuación ante agresividad y convivencia ciudadana).**

La Agencia y la Secretaría emitirán criterios mínimos de capacitación.

- d) **Aviso o declaración de que coordina con las personas usuarias la vigencia de vacunación y desparasitación, y conocimiento de medidas sanitarias.**
- e) **Póliza de seguro de responsabilidad civil o mecanismo adecuado que cubra daños a terceros y bienes durante la prestación del servicio. Únicamente para personas morales.**
- f) **Datos de contacto, fotografía y ámbito de operación (zona geográfica).**
- g) **Firma de compromiso de cumplimiento de obligaciones de bienestar animal y no uso de métodos prohibidos.**

Artículo 81. Obligaciones del Paseador de Perros:

Los paseadores deberán:

- X. **Portar y exhibir la acreditación/identificación oficial expedida por la Agencia.**
- XI. **Mantener control físico y conductual de los animales.**
- XII. **Recoger y disponer adecuadamente de las heces.**
- XIII. **Mantener medidas de higiene y uso de equipo (bolsas, guantes, botiquín básico).**



- XIV. Seguir protocolos de actuación (animales agresivos, heridos, extraviados) que la Agencia y la Secretaría definan.
- XV. No emplear métodos de contención o castigo prohibidos por la Ley.
- XVI. No exceder los límites de número de perros por paseador establecidos conforme a criterios técnicos.
- XVII. Reportar incidentes a las autoridades y a la persona usuaria.
- XVIII. Para garantizar la convivencia segura de las mascotas, requerir a las personas tutoras el uso de collares con el Código Universal de Colores para mascotas, o en su caso, utilizar distintivos, conforme a lo siguiente:

Rojo: precaución, no te acerques.

Naranja: no me llevo bien con otros perros.

Amarillo: soy nervioso e impredecible.

Morado: no me alimentes por ningún motivo.

Verde: soy amistoso, puedes acercarte solo o con otros perros.

Azul: estoy en servicio o en entrenamiento.

Blanco: tengo una discapacidad (ciego, sordo, etc.)

Artículo 82. Límite técnico de perros y criterios de manejo

1. La Secretaría, con el apoyo técnico de la Agencia y la participación de las Alcaldías y especialistas en bienestar animal, expedirá normas ambientales o lineamientos técnicos que fijen los criterios para determinar el número máximo de perros que puede manejar un paseador en un recorrido, atendiendo a: tamaño, edad y temperamento de los perros; tipo de vía y afluencia peatonal; condiciones climáticas; presencia de otras personas usuarias del espacio público; y condición de salud de los animales.



2. En todo caso, la autoridad podrá restringir o prohibir el paseo en ciertas zonas o horarios cuando existan riesgos para la seguridad, la salud pública o el orden público.

Artículo 83. Obligaciones de las personas tutoras responsables

- V. Proporcionar información veraz sobre salud, vacunas, antecedentes de agresión y comportamiento.
- VI. Mantener vacunas y desparasitación vigentes; facilitar documentación cuando sea requerida.
- VII. No contratar a personas paseadoras no registradas en el Registro.
- VIII. Cumplir con la vigilancia sobre su animal y responder por daños que ocasione, en los términos del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 84. Supervisión, infracciones y sanciones

1. Las Alcaldías, la Agencia, la Secretaría, la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes ejercerán supervisión y verificación, conforme lo dispone el artículo 58 de la ley.

2. Constituyen infracciones:

- h) prestar el servicio sin inscripción;
- i) no portar acreditación;
- j) exceder el número máximo;
- k) no recoger las heces;
- l) no contar con seguro (aplica únicamente para personas morales);
- m) emplear métodos prohibidos; incumplir protocolos sanitarios;
- n) crueldad o maltrato animal.

3. Las sanciones serán las previstas en el Capítulo X de la Ley e impuestas conforme a la gravedad, de acuerdo con los numerales del 63 al 66. Asimismo, para aquellas



cuya aplicación del procedimiento sea el regulado en el artículo 56, párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley.

Artículo 85. Coordinación institucional y participación social

1. La Agencia promoverá la coordinación entre Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Alcaldías y Secretaría de Seguridad Ciudadana para la supervisión, capacitación y campañas informativas.

2. La Agencia podrá colaborar con asociaciones protectoras y escuelas acreditadas para la impartición de las capacitaciones requeridas.

Artículo 86. Transparencia, reporte y evaluación

1. La Agencia publicará anualmente indicadores: número de registrados, sanciones, incidentes reportados, acciones formativas y evaluación del impacto en bienestar animal y convivencia.

2. La información del Registro será pública en términos de la normatividad sobre la protección de datos personales.

Artículo sexto: Se reforma el Capítulo XIV y consecuentemente los artículos 78 y 79 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México:

Capítulo XIV

De los Instrumentos Económicos

Artículo **87.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable, emitirá los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y

II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y



programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.

Artículo **88**. Para efectos de esta Ley, se consideran:

I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos.

II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.

III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el pleno del H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, SE RECORREN EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS;

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar las reformas necesarias aplicables, a fin de armonizarlas con



lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

VIII. Lugar; XI. Fecha y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 11 días del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

PAULO EMILIO
GARCÍA GONZÁLEZ
69AF0F188D3180467A2B5301

DIP. PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ
Integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA



IX. Formato de lectura fácil.

Con la presente iniciativa de modificación a la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**, se pretende regular la actividad de las personas paseadoras de perros.